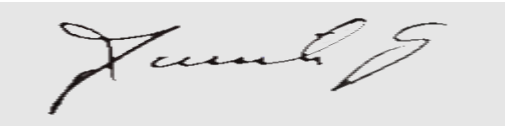


Informe Secretarial,  
Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Señor Juez,  
Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el pasado 07 de mayo del corriente año y, en la oportunidad legal, no se instauró objeción alguna al resultado del dictamen acá practicado.  
  
Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno.

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | Filiación Extramatrimonial con padre fallecido Especial N° 36 General N° 208                                                                      |
| Demandante       | PAOLA GARCES                                                                                                                                      |
| Demandados       | Herederos determinados e indeterminados del señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA                                                                       |
| Radicado         | No 05-001-31-10-010-2019-00699-00                                                                                                                 |
| Instancia        | Primera                                                                                                                                           |
| Providencia      | Sentencia No 199 de 2021                                                                                                                          |
| Temas y Subtemas | Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14). |
| Decisión         | Accede a las pretensiones de la demanda                                                                                                           |

Se procede a dictar sentencia de plano en virtud de la prueba de ADN aportada a este proceso verbal de filiación extramatrimonial interpuesto por La señora PAOLA GARCES, por intermedio de apoderado en contra de los herederos determinados JHON EDISON, DIEGO ARMANDO Y LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA, e indeterminados del señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA (Q.E.P.D)

representados por curador ad litem, y contra CARMEN LUCÍA ACOSTA DÍAZ en calidad de cónyuge supérstite.

-En los hechos fundamento de dicha acción, afirmó que la madre de la demandante, de nombre CRUZ ELENA GRACES GIRON sostuvo una relación sentimental con el causante en la época comprendida, entre el año 1975 al 1997, y que fruto de esta, se procreó a la señora PAOLA GARCES, nacida el 27 de mayo de 1978

Aduce que el señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA sostuvo igualmente, una relación con la señora CARMEN LUCÍA ACOSTA DÍAZ, contrayendo matrimonio con esta el 03 de noviembre de 1984, relación de la cual se procrearon a los señores JHON EDISON, DIEGO ARMANDO Y LISETH CRISTINA MORENO ACOSTA.

El causante LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA, falleció el 29 de mayo de 2018 sin reconocer a la demandante, por lo que ésta, procedió a realizarse la prueba de ADN entre las partes involucradas incluyendo la mancha de sangre de señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA y la madre de esta.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA, es el padre extramatrimonial de la señora PAOLA GARCES, se oficie a la notaría única de Liborina con el fin que procedan con las anotaciones de rigor, en el registro civil de nacimiento de la señora PAOLA GARCES y tercero, que se tuviera como heredera en el proceso de sucesión del causante LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente por auto notificado el 29 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda para que se adecuarán las pretensiones, dado que, como aún no se ha efectuado la sucesión del causante LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA, no habría lugar a la Petición de herencia. Por lo que se adecuaron las pretensiones en el sentido de impetrar exclusivamente el procedimiento verbal de Filiación Extramatrimonial y así se inició el respectivo trámite por auto admisorio notificado por estados del 11 de diciembre de 2019, ordenado impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a los demandados, emplazar a los herederos indeterminados y decretar la prueba de ADN con marcadores genéticos.

Los demandados se notificaron personalmente sin oponerse a las pretensiones de la demanda y posteriormente se emplazó a los herederos indeterminados del causante LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA, y una vez vencido el traslado se nombró curador ad litem.

En su oportunidad, el mentado auxiliar de la justicia contestó la demanda, indicando que, por carecer de poder dispositivo se atendería a lo probado; no instauró recursos, solicitudes de nulidad ni medio perentorio alguno, como tampoco pidió pruebas.

Habiéndose aportado con la demanda la prueba de ADN realizada por todos los interesados incluso con la mancha de sangre del causante, del resultado de la misma se corrió el traslado a las partes por el término de 3 días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 228 *ejusdem*. En la oportunidad legal, el referido experticio no resistió objeción alguna, según da cuenta el informe secretarial que antecede a esta providencia.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 386 del Código General de proceso, permite al Juez emitir sentencia de plano sin necesidad de convocar a audiencia, cuando haya un dictamen genético, precisando que el requisito para que ello se dé, es cuando no se presenta oposición.

### DE LA FILIACIÓN

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”* (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación, aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

En principio, debe sostenerse que por ser la filiación un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, no es disponible por las partes según el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, lo que supone la necesidad de la realización de la experticia genética que dé certeza acerca de la pretensión formulada.

Ahora bien, en tratándose de filiación con padre fallecido, es necesario precisar que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 7 de la Ley 45 de 1936, expresa para los asuntos de filiación extramatrimonial se aplicarán también los artículos 395, 398 a 404 del CC, vinculado a los herederos y cónyuge, indicando además, *“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*... Sin embargo, en el presente asunto no es necesario analizar si existe caducidad de los efectos patrimoniales, pues si observamos, el causante falleció el 29 de mayo de 2018, la demanda se interpuso en octubre de 2019 y los demandados fueron vinculados dentro del término legal establecido para ello, lo que indica que la señora PAOLA GARCES podrá hacerse parte en la sucesión del causante LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 404, que dispone que los herederos representan al causante cuando ha fallecido antes de la sentencia; fallo que además aprovecha o perjudica a todos los citados, aun cuando no comparezcan al proceso, esta es la razón de la vinculación de los herederos indeterminados.

El art. 10 de la Ley 446 de 1998 faculta a las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, dicha oportunidades son entre otras la presentación de la demanda, entre dichas pruebas como se dio en el presente proceso, se solicitó, decretó y practicó la experticia genética, que fuere allegada a este expediente y puesta en traslado y que en virtud del art. 11 de la normatividad citada, se reputa auténtica e igualmente según lo expuesto por el artículo 173 del CGP.

La Ley 721 de 2001 en su art. 1, que modificó el art. 7 de la Ley 75 de 1968, estableció a partir de su vigencia que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%, Asimismo, el parágrafo 3 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: el nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales,

detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

*“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso *sub-júdice*, se cuenta con dicha experticia, realizada por el laboratorio de Genética forense GENES, en la cual se concluyó que: *“El análisis de la Relación Biológica estudiada presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos STRs ensayados entre los perfiles genéticos el presunto abuelo paterno (JOSE DE JESÚS) y de Los presunto Tíos Paternos (los hermanos MORENO ARBOLEDA) y el perfil genético de la Presunta Sobrina/Nieta la señora PAOLA GARCES. CONCLUSION No se excluye la Relación Biológica en Investigación*

*Probabilidad de relación Biológica (WRB)0,9994*

*Índice de Relación Biológica (IRB)15773,8255”(folio 20 cuaderno físico)*

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

En relación sobre la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética expuso la Corte Constitucional en sentencia C-0807-2002, con Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería:

*“...La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba, por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica...”*

#### CASO EN CONCRETO:

En conclusión, habiéndose dado los presupuestos del artículo 386 ibídem, dado que la prueba genética realizada con los herederos determinados, la mancha de sangre del causante y la cónyuge supérstite, dio un resultado positivo, la que no fue controvertida y los demandados no se opusieron las pretensiones de la demanda, es dable precisar que se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA, fallecido, es el padre biológico de la señora PAOLA GARCES. DE LAS

#### COSTAS:

De conformidad con el artículo 365 del CGP, por no haberse presentado oposición al presente proceso, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada.

Se ordenará oficiar a la Notaría Única del Círculo de Liborina, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora PAOLA GARCES, registro obrante en el Indicativo Serial 8533525, de acuerdo a su nuevo estado Civil, así como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la

advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 3.521520, es el padre biológico de la señora PAOLA GARCES, identificada con cédula 43.867.174.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA y a favor del niño SANTIAGO MIRA ÁVILA, una cuota alimentaria mensual equivalente al 40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de mayo de 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de junio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de junio de 2021. Así mismo el señor LUIS JOSÉ MORENO ARBOLEDA estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por el niño SANTIAGO MIRA ÁVILA.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la señora PAOLA GARCES que reposa en la Notaría Única del Círculo de Liborina, Antioquia, obrante en el Indicativo Serial 8533525, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba además en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

Y.G.

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil  
Juez  
Juzgado 010 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c19e108ffd1c5e151590e739fc58d242237ab25cd1dd8948d219940eb918c94**  
Documento generado en 04/08/2021 12:22:06 PM